

Informe que presenta el Secretario del Consejo General en cumplimiento al artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2020

1. Presentación

El 13 de abril del año 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de las siguientes 8 leyes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (**VPRG**): la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, entre otras.

Atento a dicha reforma legislativa y al compromiso asumido por el Instituto Nacional Electoral (INE) de prevenir, atender, erradicar y sancionar la VPRG, mediante el acuerdo INE/CG252/2020, de 31 de agosto de 2020, el Consejo General del INE aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género (Reglamento de Quejas VPRG)¹ a efecto de hacer frente de manera directa y especializada a dicha situación, estableciendo reglas claras respecto a la competencia, sustanciación y trámite de los procedimientos sancionadores en materia de VPRG, así como lo relativo al dictado de medidas cautelares y de protección.

Adicionalmente, se estableció que la Secretaría Ejecutiva rendiría en cada sesión ordinaria un informe ante el Consejo General respecto de las quejas o denuncias en materia de VPRG, presentadas ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE)² a efecto de que se diera a conocer, entre otra información, la atención a las mismas, el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección concedidas, y en su caso, de las acciones realizadas ante su incumplimiento, así como la remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.

En ese sentido, se informan las quejas, denuncias y/o vistas presentadas con posterioridad a la reforma en la materia, esto es, del 14 de abril al 7 de diciembre del año en curso, finalizando con un concentrado de expedientes que se encuentran actualmente en sustanciación, precisando aquellos que iniciaron antes de dicha reforma, posterior a la misma y con vigencia del nuevo Reglamento de Quejas VPRG.

Quejas y/o denuncias presentadas ante la UTCE posterior a la reforma

A partir del 14 de abril al 7 de diciembre del año en curso, se han presentado **14** quejas en materia de VPRG, de las cuales se determinó la incompetencia en **9** de ellas, remitiendo la queja o denuncia a la autoridad que se consideró competente; una de ellas fue modificada mediante resolución de Sala Guadalajara del TEPJF³; por lo que se registraron **6**, como sigue:

¹ Vigente a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de septiembre de 2020.

² Obligación prevista en el artículo 47 del Reglamento de Quejas VPRG.

³ Sala Regional Guadalajara mediante la resolución emitida en el SG-JDC-130/2020, ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitir un acuerdo respecto de la procedencia o desechamiento de la denuncia presentada, razón por la cual se registró la misma como procedimiento especial sancionador.

	HECHOS DENUNCIADOS	FECHA DE PRESENTACIÓN	REMISIÓN A AUTORIDAD COMPETENTE
1	La presunta comisión de conductas constitutivas de VPRG en perjuicio de la denunciante, respecto de diversas publicaciones en redes sociales -Twitter y Facebook-, en detrimento de su función pública como Presidenta Municipal.	25/06/2020	Mediante oficio INE-UT/01672/2020, de veintiséis de junio del 2020, se remitió a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, al estimar que la competencia se actualizaba en razón de la incidencia en el ámbito local de los hechos denunciados. La aludida remisión se hizo del conocimiento de la quejosa el veintiséis de junio de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-SON/1090/2020.
2	Diversas conductas acontecidas durante el desarrollo de actividades laborales a saber: Expresiones discriminatorias y amenazantes; Señales obscenas y de invasión personal; Prohibición al personal para dirigirle la palabra, quienes incluso fueron amenazadas o amenazados con rescindir la relación laboral por tener amistad con ella; exclusión de los grupos de WhatsApp, que son utilizados como mecanismos de comunicación institucional y herramientas de trabajo, generando con ello un aislamiento injustificado de toda la información relevante y relacionada con sus actividades laborales, impidiendo con ello el pleno acceso y desempeño de las atribuciones inherentes al cargo público entonces desempeñado, entre otras, las cuales a juicio de la quejosa podrían constituir VPRG	02/09/2020	Mediante oficio INE-UT/02436/2020, de dos de septiembre pasado, se notificó a la Titular de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno de México, asimismo dicho acto se hizo del conocimiento de la quejosa mediante oficio INE-UT/02440/2020 Inconforme con lo anterior, la quejosa promovió medio de impugnación, el cual fue resuelto mediante sentencia de 18 de noviembre de 2020, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-130/2020, por la que, entre otros aspectos, se revocan los oficios antes señalados, y ordena a la UTCE emitir un acuerdo respecto de la procedencia o desechamiento de la denuncia presentada. A la fecha de corte del presente informe se encuentra en vías de cumplimiento.
3	Realización de manera repetitiva y sistemática de conductas de desprecio, desvalorización, menoscabo, violencia y vulneración a los derechos de las mujeres, por el simple hecho de ser mujeres, ya que su comportamiento hacia las integrantes del partido es grosero, violento, agresivo con la intención de evitar desarrollar su trabajo y cumplir con las actividades partidistas	09/10/2020	Por oficio INE-UT/03102/2020 del nueve de octubre pasado, se remitió la queja presentada a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI al considerar es la instancia competente para tal efecto. Por oficio INE-UT/03103/2020, de nueve de octubre del dos mil veinte, notificado el catorce de octubre pasado, se informó a la denunciante del trámite dado a su escrito.
4	Publicación en la red social twitter del partido político (PRI), que dio lugar a una serie de ataques en contra de la presunta víctima en su calidad de ex militante, y también en el plano personal, con expresiones denigrantes que a su criterio atentan contra su integridad y honra; siendo que los dirigentes partidistas denunciados motivaron y respaldaron este tipo de agresiones, puesto que en ningún momento llamaron al respeto a sus militantes, simpatizantes y demás personas, actos que a su criterio son constitutivos de VPRG.	19/10/2020 Mediante oficio CDHEQROO/VG1/O PB/1397/2020	Mediante oficio, INE-UT/03335/2020, de veinte de octubre pasado, se informó al Primer Visitador General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la incompetencia a efecto de conocer los hechos denunciados.

	HECHOS DENUNCIADOS	FECHA DE PRESENTACIÓN	REMISIÓN A AUTORIDAD COMPETENTE
5	La comisión de conductas constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género al interior del Partido del Trabajo en su perjuicio, al señalar que el denunciado, en la reunión estatal al tratar temas del Municipio de Atizapán, refirió a la quejosa lo siguiente “que a él no le interesaba si había trabajado o no, que él no me quería en el comité y punto, que además mi política de mierda que estaba realizando y que soy una pinche vieja que solo le gusta estar chingando y diciendo que trabajo cuando lo único que hago es estar chingando”, entre otras situaciones.	21/10/2020	Mediante oficio INE-UT/3348/2020 de veintidós de octubre de dos mil veinte, se remitió la denuncia al Presidente de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT. En atención a que los hechos denunciados daban cuenta de conductas realizadas al interior del aludido partido. El trámite fue notificado a la denunciante el veintiséis de octubre de dos mil veinte.
6	Comisión de conductas constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género en la tribuna del Congreso del Estado de Durango.	20/10/2020	Mediante oficio INE-UT/3348/2020 de veinte de noviembre de dos mil veinte, se remitió la denuncia al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Durango; en atención a que las conductas denunciadas no podían ser tuteladas mediante alguno de los procedimientos contenciosos electorales que sustancia esta autoridad, al versar sobre presuntos actos irregulares acontecidos en dicha tribuna.
7	Presuntas conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlan, Puebla en perjuicio de una Regidora de dicho Municipio	25/11/2020	Mediante oficio UT/04232/2020 de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se remitió la denuncia al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Puebla; toda vez que, del contenido y contexto de los hechos denunciados, se advierte que estos tienen una acotación territorial en dicha entidad federativa, sin que exista elemento alguno que actualice, de forma extraordinaria, la competencia a favor de la autoridad electoral nacional
8	Presunto ataque sistémico en contra de la denunciante por un grupo de personas, a través de la red social de Twitter mediante mensajes ofensivos y discriminatorios; así como mediante la publicación de columnas en algunos portales digitales que a criterio de la denunciante atentan contra su dignidad, son mensajes machistas, misóginos y discriminatorios. Presuntos actos de persecución personal, intimidación y acoso en los lugares que visita y en su domicilio particular, traducidos en una serie de conductas discriminatorias que, en su concepto, vulneran su dignidad como mujer, su imagen pública, el ejercicio de las funciones que lleva a cabo como legisladora y que ponen en riesgo su integridad física y moral.	5/12/2020	Mediante oficio UT/04550/2020 de cinco de diciembre de dos mil veinte, se remitió la denuncia a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; toda vez que, del contenido y contexto de los hechos denunciados, se advierte que estos tienen una acotación territorial en dicha entidad federativa, sin que exista elemento alguno que actualice, de forma extraordinaria, la competencia a favor de la autoridad electoral nacional.

	HECHOS DENUNCIADOS	FECHA DE PRESENTACIÓN	REMISIÓN A AUTORIDAD COMPETENTE
9	La presunta emisión de expresiones realizada en diversos enlaces, los cuales a criterio de la denunciante la demeritan y denigran por su condición de mujer, difaman, calumnian e injurian, menoscabando sus logros como Senadora ante la opinión pública.	30/11/2020	Se registró como cuaderno de antecedentes mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, previniendo a la quejosa y ordenándose la certificación de los enlaces denunciados. El siete de diciembre de dos mil veinte, una vez certificados los enlaces denunciados y desahogada la prevención de determinó, mediante acuerdo declinar competencia a favor del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo; toda vez que, del contenido y contexto de los hechos denunciados, se advierte que estos tienen una acotación territorial en dicha entidad federativa, sin que exista elemento alguno que actualice, de forma extraordinaria, la competencia a favor de la autoridad electoral nacional.

De las **6** quejas⁴ registradas, se radicaron **5 PES** y **1** cuaderno de antecedentes (**CA**) ordenándose su cierre toda vez que, de las constancias procesales, no se desprendió algún contenido u otro elemento, tendente a menoscabar los derechos políticos y electorales de la quejosa por su condición de mujer y, consecuentemente, constitutivas de VPRG en su perjuicio.

De los **5 PES** registrados, **2** fueron sustanciados y remitidos a Sala Regional Especializada (SRE); **1**, se ordenó emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el 10 de diciembre de 2020, en **1** se dictó acuerdo de improcedencia y fue remitido a la Secretaría de la Función Pública y **1** se desechó⁵ al considerar que los hechos denunciados no constituían una falta o violación en materia electoral, toda vez que no se advierte algún elemento, ni siquiera de manera indiciaria, del que pueda considerarse que las manifestaciones denunciadas constituyan violencia política por razón de género en contra de las denunciantes y/o de las mujeres en general.

En **2 PES** se solicitó la adopción de **medidas cautelares**⁶, declarándose en uno de ellos⁷ la improcedencia de la misma, atento a que, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar, las expresiones denunciadas no estaban basadas en elementos de género, acuerdo que fue impugnado y confirmado por la Sala Superior⁸. En cuanto al segundo

⁴ Es importante resaltar que el trámite en estos procedimientos, solamente 3 de ellos se rigen por el Reglamento de quejas VPRG, ya que los otros iniciaron con anterioridad a la vigencia de esta norma (UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020 y UT/SCG/PE/BANP/CG/88/2020 y UT/SCG/PE/POT/CG/97/PEF/4/2020).

⁵ UT/SCG/PE/POT/CG/97/PEF/4/2020

⁶ Solicitada por las denunciantes que ostentan la calidad de Senadora de la República y Consejera Presidenta de OPL, respectivamente.

⁷ Expediente UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020

⁸ Medio de impugnación SUP-REP-103/2020

acuerdo,⁹ se determinó que las frases denunciadas y el contexto en que se emitieron, no se advertían elementos objetivos que sirvan de base para ordenar la realización del análisis de riesgo y la solicitud a la autoridad competente para la elaboración del plan de seguridad.

Asimismo, por lo que respecta a las **medidas de protección**¹⁰, fueron solicitadas en **3** procedimientos. La primera fue acordada vía cautelar, toda vez que al momento de su dictado no se encontraba vigente el Reglamento de Quejas en la materia, determinándose su improcedencia al no advertir datos o circunstancias que permitieran dar cuenta de una situación de riesgo en contra de la vida o integridad de la persona.

Respecto a la segunda solicitud de medida de protección, la UTCE determinó su improcedencia al concluir bajo la apariencia del buen derecho, la inexistencia de elementos reales y vigentes que ameriten el dictado de medidas de protección.

Por su parte, la tercera medida de protección fue decretada por la Sala Superior del TEPJF mediante acuerdo plenario dentro del expediente SUP-JDC-2631/2020¹¹; respecto de las cuales la UTCE consideró que deberán permanecer vigentes.

Asimismo, respecto de las **14** denuncias recibidas con posterioridad a la reforma, **12** fueron presentadas por la presunta víctima, ostentando los siguientes cargos:

1	Delegada de un Organismo Intermunicipal Metropolitano.
2	Senadora de la República.
1	Consejera Presidenta de OPLE;
1	Presidenta Municipal.
1	Funcionaria pública estatal.
2	Regidoras.
1	Militante de un partido político.
2	Diputadas federales.
1	Ciudadanas.
12	Total

Asimismo, **2** fueron vistas de autoridades, como sigue:

1. Instituto Estatal Electoral de Guanajuato; y

⁹ Expediente UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

¹⁰ Solicitada por las propias denunciadas quienes ostentan la calidad de Delegada de un Organismo Intermunicipal Metropolitano y Consejera Presidenta de OPL y funcionaria pública estatal, respectivamente.

¹¹ Si bien es cierto en resolución de 28 de octubre de 2020, la Sala Superior del TEPJF refiere el dictado de medidas cautelares, por su naturaleza se entiende que las mismas son medidas de protección.

2. Primer Visitador General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

De la totalidad de las quejas, denuncias o vistas presentadas con posterioridad a la reforma, las presuntas víctimas pertenecen al grupo en situación de discriminación y subrepresentado “mujeres”, siendo que en 1 de ellas, la denunciante alegó la interseccionalidad con otra categoría sospechosa¹².

Total de procedimientos en sustanciación

A la fecha se encuentran sustanciándose un total de **1 PES** y **2 POS**; y para dar mayor claridad a continuación se detallan los casos en comento:

HECHOS DENUNCIADOS	EXPEDIENTE, FECHA DE PRESENTACIÓN Y VÍA	ESTADO PROCESAL	REMISIÓN/ DEVOLUCIÓN SRE TEPJF	MEDIDAS CAUTELARES O TUTELA PREVENTIVA	MEDIDAS DE PROTECCIÓN
VPRG derivado de declaraciones en notas periodísticas y sesiones públicas	UT/SCG/Q/MMD/C G/29/2017 03-07-2017 POS	En proyecto de resolución	El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, Sala Superior revocó a efecto de realizar un análisis integral.	ACQyD-INE-99/2017 Medidas cautelares improcedentes De un análisis preliminar se advierte que la frase utilizada no contiene elementos denostativos ni discriminatorios por razón de género en contra de la quejosa, se circunscribe a una crítica severa a su actuación pública.	N/A
Presentación de denuncias en su contra por actos de acoso y/u hostigamiento; Dilación injustificada en la tramitación de los procedimientos disciplinarios en su contra; negativa por parte del Secretario Ejecutivo y la Oficial de Partes, ambos del IEC, de expedir a su favor copias certificadas	UT/SCG/Q/MFE/C OAH/12/2020 22-01-2020 POS	El 29 de enero de 2020 se registró la queja En diligencias de investigación preliminar	N/A		
Presión y hostigamiento para cubrir la prestación identificada como haber por retiro con motivo del término de su actuación como Consejero Presidente en el año dos mil catorce; obstaculización de sus funciones del cargo como Consejera Presidenta, resistencia respecto del	UT/SCG/PE/RBA/ CG/70/2020 30/09/2020 PES	EMPLAZAMIENTO Mediante acuerdo de 30 de noviembre de 2020, se ordenó emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el 10 de diciembre de 2020	-	ACQyD-INE-20/2020 Medidas cautelares improcedentes (2 oct 20) al concluir, mediante un análisis preliminar de las frases denunciadas y el contexto en que se emitieron, que no se advierten elementos objetivos que sirvan de base para ordenar la realización del análisis de riesgo y la solicitud a la autoridad	Mediante acuerdo de 30 de septiembre de 2020, la UTCE dictó acuerdo de Registro e improcedencia de medidas de protección, al concluir bajo la apariencia del buen derecho, la existencia de elementos reales y vigentes que ameriten el dictado

¹² Se auto adscribe perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+.

cumplimiento de la paridad vertical y horizontal en el registro de las candidaturas; ataques, burlas y difamaciones contra su persona y como servidora pública en diversos medios y ambiente de hostilidad				competente en materia de seguridad pública, para la elaboración del plan de seguridad	de medidas de protección.
--	--	--	--	---	---------------------------

Asimismo, se exponen los PES resueltos por SRE, en los cuales se determinó: la existencia de VPRG en 1, la inexistencia en otro y la incompetencia para conocer del mismo en el último, remitiéndolo al Instituto Electoral de Quintana Roo, como sigue:

HECHOS DENUNCIADOS	EXPEDIENTE, FECHA DE PRESENTACIÓN Y VÍA	ESTADO PROCESAL	MEDIDAS CAUTELARES O TUTELA PREVENTIVA	MEDIDAS DE PROTECCIÓN	REMISIÓN/ DEVOLUCIÓN SRE TEPJF	RESOLUCIÓN SRE
Vulneración al derecho humano a vivir libre de violencia, así como de generar estereotipos de VPG en perjuicio de la quejosa, derivado del contenido del video denominado "Entrevista del Monchi a LA QUEJOSA", alojado en una cuenta de Facebook.	UT/SCG/PE/CG/86 /2019 30-05-2019 PES	21-10-2020 Audiencia de pruebas y alegatos Se remitió expediente a la SRE mediante oficio INE-UT/03343/2020	En cumplimiento a la determinación del TEPJF, se remitió oficio a Facebook a fin de que, en auxilio de la autoridad electoral, retirara el material (video) denunciado.	N/A	Se sustanció en órgano desconcentrado, SRE (SRE-PSL-83/2018 y SRE-PSC-13/2019) concluyó que existió VPG; Sala Superior (SUP-REP-27/2019) revocó ordenando que la entrevista no puede difundirse en Facebook; ordenó reponer el procedimiento desde el emplazamiento, vinculando a la UTCE para ambos efectos.	El 19 de noviembre de 2020, Sala Regional Especializada emitió resolución en el SRE-PSC-18/2020, determinando que Sergio Zaragoza Sicre al ser creador de la cuenta de Facebook "El Chou del Monchi", donde se difundió el video "Entrevista del Monchi a Lilly Téllez" y constituyó violencia política por razón de género, es el responsable y calificó la sanción como grave ordinaria imponiendo una multa por la cantidad de 100 UMAS, resultando en la cantidad de \$8,060.00
Ha recibido una serie de agresiones físicas, materiales y verbales por parte del grupo político llamado "GALLARDIA"; una serie de declaraciones y descalificativos formulados mediante una entrevista brindada por el denunciado, tendientes a estereotipar, denigrar y ofenderla por su condición de mujer, y ataques, amenazas e	UT/SCG/PE/NNC V/NL/56/2020 04/08/2020 PES	Se registró mediante acuerdo de 4 de agosto de 2020, ordenándose al Tribunal local la remisión de las constancias de origen, requiriendo a la quejosa determine si quiere enderezar la queja en contra de otras personas que se dependen de la lectura de los hechos. Se emplazó, llevó a cabo la	N/A	Acuerdo ACQyD-INE-13/2020. El once de agosto de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente, vía cautelar, las medidas de protección solicitadas por la denunciante. Ello, al no advertir datos o circunstancias que	Remitido a SRE mediante oficio INE-UT/2245/2020, el 19 de agosto de 2020. Mediante oficio SRE-SGA-OA-174/2020, la SRE ordenó devolver el expediente SRE-JE-11/2020 a la UTCE a fin de investigar si existe registro de denuncias en las que la quejosa sea parte	El 19 de noviembre de 2020, Sala Regional Especializada emitió resolución en el SRE-PSC-17/2020, determinando inexistente la Violencia Política contra

<p>intimidaciones en sus páginas públicas, por parte de personas afines a éste. Solicitó medidas de protección</p>		<p>audiencia y se remitió a SRE. Se realizaron diligencias de investigación a efecto de determinar la existencia de otros procedimientos atento a la devolución de SRE. Una vez realizadas las diligencias de investigación ordenadas por la SRE, se emplazó a las partes a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 29 de octubre de 2020 se remitió el expediente, así como el informe circunstanciado a la SRE para su debida resolución.</p>		<p>permitieran dar cuenta de una situación de riesgo en contra de la vida o integridad de la persona.</p>	<p>tanto en la Comisión de Derechos Humanos, en la Fiscalía General, ambas de San Luis Potosí, así como en la Fiscalía General de la República. El 29 de octubre de 2020 se remitió el expediente, así como el informe circunstanciado a la SRE para su debida resolución</p>	<p>las Mujeres en Razón de Género</p>
<p>Manifestaciones con el propósito de menoscabar sus logros por su condición de mujer. Lo anterior, durante una entrevista en el programa "Nos Quedamos en Casa", conducido por los periodistas Amir Ibrahim, José Ramírez y Carlos Calzado, el cual puede ser visto en las redes sociales FACEBOOK y YOUTUBE, situación que afirma fue pautada por Omar Sánchez Cutis, Síndico del Municipio de Solidaridad, quien habría pagado para promocionar dicho material, específicamente en FACEBOOK, con el objetivo de menoscabar su dignidad.</p>	<p>UT/SCG/PE/FMV C/CG/68/2020 10/09/2020 PES</p>	<p>Investigación Preliminar. Se registró y se ordenaron diversas diligencias de investigación a efecto de determinar la publicación y difusión de la entrevista materia de la litis, así como si el Síndico denunciado realizó el pago de la publicidad a cargo del erario público. Se emplazó a las partes y se citó a audiencia a celebrarse el 2 de noviembre de 2020, misma que se llevó a cabo, cerrando instrucción.</p>	<p>Acuerdo ACQyD-INE-17/2020. El trece de septiembre, la CQyD del INE declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, toda vez que, desde un estudio preliminar, las manifestaciones realizadas por el senador José Luis Pech Villegas Canché, relativas a que el ex Gobernador de Quintana Roo, Félix González Canto, opera a través de la quejosa, no se encontraban basadas en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer. El ACQyD fue confirmado por SS el 23/09/2020, SUP-REP-103/2020</p>	<p>N/A</p>	<p>El 3 de noviembre de 2020 fue remitido a SRE con el informe circunstanciado, mediante oficio INE-UT/03502/2020.</p>	<p>El 12 de noviembre de 2020, la Sala Regional emitió Acuerdo Plenario dentro del expediente SRE-PSC-13/2020, mediante el que se declaró incompetente para resolver el asunto y lo remitió al OPLE de Quintana Roo</p>

Asimismo, el 26 de noviembre de 2020, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG628/2020, mediante el cual resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/ADF/CG/162/2019, determinando la existencia de violencia política de género, ordenando medidas de reparación y no repetición; así como vista a la Cámara de Diputados a efecto de que determine la sanción correspondiente.